El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de julio de 2017

Proceso: Resolución contrato de compraventa

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2012-00036-01

Demandante: DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S.

Demandado: RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA – SANEAMIENTO POR EVICCIÓN -** . En aras de resolver el asunto planteado, la Sala estima necesario mencionar que, el Código Civil patrio establece en su artículo 1880, que las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento.

Entonces, una cosa es la inejecución de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa, que en esencia la del vendedor es “la de dar”, distinta de otras prestaciones debidas que se desprenden del mismo negocio jurídico, como lo son las de saneamiento. El incumplimiento de esta obligación de “dar” por parte del vendedor, consistirá en no traditar el derecho real sobre la cosa vendida al comprador o en no permitirle la aprehensión material de la misma. La acción prevista por el legislador como remedio de esa inejecución, será la resolutoria del contrato de compraventa o la de la ejecución del mismo, en los términos de los artículos 1546 y 870 del Código Civil y del Código de Comercio, respectivamente.

Otra cosa muy distinta son las obligaciones de saneamiento sobre la cosa vendida a cargo del vendedor y la inejecución de las mismas, las que también reciben tratamiento legal especial y diferente al que se le da a las obligaciones de “dar” antedichas. Estas particulares obligaciones de saneamiento se caracterizan porque surgen con posterioridad a la ejecución de las obligaciones de dar en el contrato de compraventa y corresponden al deber posterior del vendedor, luego de haber traditado y entregado la cosa vendida, de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa enajenada. Se presentan en los eventos en los que se despoja al comprador de la cosa vendida, que es el caso del saneamiento por evicción, y en los acontecimientos en los que el enajenante debe responder por los defectos ocultos de la cosa, llamados redhibitorios.

(…)

Y más adelante, señala: “Sobre el particular, ha dicho la Corte, lo siguiente: “Si bien es verdad que a términos del artículo 1899 del C. C. el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta tiene acción para citar al vendedor con miras a que este comparezca a defenderla, no lo es menos que ese derecho del comprador, fundado en la obligación de saneamiento impuesta al vendedor (art. 1893 C. C.), sólo genera indemnización para aquél en la medida en que se produzca la evicción, entendida ésta como la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial” (Casación civil de 31 de octubre de 1995).”” Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, seis (6) de julio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 00791-01.

(…)

De esta manera se tiene que la DIAN, al ordenar el DECOMISO no está provista de facultades jurisdiccionales, en los términos del artículo 116 de la Carta Política, por lo que sus decisiones no constituyen providencias judiciales. Sin embargo, no puede pasar por alto esta judicatura que cuando la DIAN ordena el decomiso de mercancías, como culminación de un trámite administrativo, está despojando definitivamente a su propietario del dominio y posesión de las mismas. Dicha autoridad administrativa está debidamente autorizada por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones de tal naturaleza, por lo cual, considera esta Magistratura, debe entenderse que con ella (tal decisión) se cumple el requisito de la evicción del artículo 1894 del Código Civil, en cuanto a que lo sea por sentencia judicial.

(…)

. De otro lado, no se puede dejar pasar por alto, un argumento que esgrimió el a quo en apoyo de su providencia denegatoria de las pretensiones, y es el referido a que, como la decisión de DIAN lo fue en sede administrativa, esta era susceptible del recurso de reconsideración, como la misma providencia lo señala, respecto del que el comprador guardó silencio y tampoco acudió a la vía contenciosa para demandar el acto administrativo de decomiso y de esa manera procurarse la nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal le otorga la razón al sentenciador de primer grado, entre otras cosas, por cuanto el artículo 1904 del Código Civil, en su ordinal 2º, dispone que la cesación de la obligación de saneamiento por evicción cesa, “Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.”

De esta manera, la Colegiatura considera que el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: Resolución de contrato compraventa**

**Expediente: 66170-31-03-001-2012-00036-01**

**Demandante: DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S.**

**Apoderado: WILLIAM FRANCO ZULUAGA**

**Demandado: RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA**

**Apoderado: CARLOS ARTURO LÓPEZ BOTERO**

**Denunciado: EMILIO ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**

**Apoderado: FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO**

**Denunciado: ÁLVARO ANTONIO MORALES VILLADA**

**Apoderados: MARIO LÓPEZ SAAVEDRA Y**

 **ERMINIA MEJÍA RESTREPO**

**PARA AUDIENCIA DE FALLO VIERNES 14 DE JULIO DE 2017, 2 PM.**

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, en la que se dictará el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso ya descrito.

Para efectos del registro de asistencia, les pido a quienes se encuentran presentes, por favor se identifiquen.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

Las partes están legitimadas en la causa.

Por activa, DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S., por ser el propietario del vehículo tracto camión de placas CON 127, del que fue despojado de su posesión y dominio por la DIAN, con fundamento en que el automotor ingresó ilegalmente al país. En tal calidad, tiene derecho a demandar de su vendedor el saneamiento por evicción.

También lo está por pasiva el señor RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA, por haber sido quien vendió al demandante el citado rodante y por ello debe salir al saneamiento.

Por su parte, los señores EMILIO ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, GUSTAVO SHAIN Y ÁLVARO ANTONIO MORALES VILLADA, intervienen en el proceso porque a ellos les fue denunciado el pleito.

2. En el camino de resolver el asunto planteado, encuentra la Sala satisfechos los presupuestos de existencia y validez del contrato de compraventa del vehículo de placa CON 127, que celebraron RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA, vendedor y la sociedad DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S., comprador, tema que tampoco ha sido motivo de pendencia.

3. En el caso bajo estudio están demostrados los siguientes hechos, como se prueba con los documentos que obran en el expediente y que las partes no lo discuten:

Primero: El señor RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA el 19 de enero de 2006 vendió a la sociedad DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S. un vehículo tracto camión marca Mack, modelo 1992, de servicio público, de placa CON 127, por la suma de $140.000.000, tal como lo acredita el contrato que obra a folio 81 del cuaderno principal. Además que se pagó el precio convenido.

Segundo: El 15 de febrero de 2006 se realizó el traspaso en favor del comprador. Así consta en el certificado de tradición aportado con la demanda, que milita a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

Y tercero: La DIAN, mediante resolución número 001386 del 19 de agosto de 2010, ordenó DECOMISAR a favor de la nación en mentado automotor, por haber sido ingresado ilegalmente al país. Previamente fue inmovilizado por la Policía Fiscal y Aduanera el 22 de febrero de 2010 (fls. 6 al 16 y 79 y 80 c. ppl.).

4. La sociedad demandante considera que el señor LARA MONTOYA, en su condición de vendedor, debe salir al saneamiento de la cosa vendida, esto es, el tracto camión. Pide la resolución del contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios. En la demanda invoca como fundamento jurídico, los artículos 1890, 1893, 1895, 1613 y 1614 del Código Civil.

5. El operador judicial de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda con sustento, entre otros, los siguientes razonamientos: (a) El vendedor cumplió con la entrega del vehículo hasta hacer la tradición del mismo, lo cual se cumplió el 15 de febrero de 2006, ante la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal. (b) Si bien es un hecho irrefutable que el comprador resultó privado del dominio y posesión del vehículo, tal decisión no tuvo origen en sentencia judicial, lo fue en sede administrativa susceptible del recurso de reconsideración respecto del que se guardó silencio y tampoco se acudió a la vía contenciosa para demandar el acto administrativo de decomiso y de esa manera procurarse la nulidad y restablecimiento del derecho; es decir, tampoco la actora agotó los medios de defensa que le otorgaba la ley para recuperar el vehículo, comportamiento del que es dable predicar como culposo. (c) Si bien puede considerarse un vicio oculto del vehículo el haber sido ingresado de manera ilegal, vale decir, sin el cumplimiento de las normas que regulan la importación para esta clase de elementos, el mismo era desconocido por el vendedor, quien como se anotó de manera antelada, actuó de buena fe con base en los documentos expedidos por la DIAN. (d) Además, dijo el señor juez que, el vendedor al igual que sus antecesores llamados a este juicio, como también el comprador, actuaron de buena fe; buena fe que les generó confianza en sus relaciones negociales. Confianza derivada de los documentos expedidos por la DIAN, que daban cuenta que el vehículo no tenía problema alguno en la importación.

6. Apeló la decisión el demandante, expresando lo siguiente: *“El comprador aquí demandante también obró de buena fe. El abogado que tramitó los procesos administrativos ante la DIAN fue el abogado que designó el señor Rafael Antonio Lara, aquí demandado principal y todas las actuaciones se hicieron con las instrucciones del señor Rafael Antonio Lara. El principio de la buena fe también cobija a mi representado y dentro del manejo que le dio la DIAN se corresponde que se reservaron en todo momento por ministerio de la ley la oportunidad de abrir investigaciones por hechos nuevos que no fueran contemplados en las certificaciones que habían entregado. Además en las mismas certificaciones que entregaron determinaron que la Policía no tenía la totalidad de la información de todos los carros del país y el hecho sobreviniente de que abrieran la investigación fue posterior a la compra de buena fe que hizo mi cliente. No tendría por qué mi representado cargar con la responsabilidad económica y las pérdidas sucedidas con la mala actuación de quien causó la situación de importar indebidamente un vehículo.”*

7. En aras de resolver el asunto planteado, la Sala estima necesario mencionar que, el Código Civil patrio establece en su artículo 1880, que las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento.

Entonces, una cosa es la inejecución de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa, que en esencia la del vendedor es “la de dar”, distinta de otras prestaciones debidas que se desprenden del mismo negocio jurídico, como lo son las de saneamiento. El incumplimiento de esta obligación de “dar” por parte del vendedor, consistirá en no traditar el derecho real sobre la cosa vendida al comprador o en no permitirle la aprehensión material de la misma. La acción prevista por el legislador como remedio de esa inejecución, será la resolutoria del contrato de compraventa o la de la ejecución del mismo, en los términos de los artículos 1546 y 870 del Código Civil y del Código de Comercio, respectivamente.

Otra cosa muy distinta son las obligaciones de saneamiento sobre la cosa vendida a cargo del vendedor y la inejecución de las mismas, las que también reciben tratamiento legal especial y diferente al que se le da a las obligaciones de “dar” antedichas. Estas particulares obligaciones de saneamiento se caracterizan porque surgen con posterioridad a la ejecución de las obligaciones de dar en el contrato de compraventa y corresponden al deber posterior del vendedor, luego de haber traditado y entregado la cosa vendida, de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa enajenada. Se presentan en los eventos en los que se despoja al comprador de la cosa vendida, que es el caso del saneamiento por evicción, y en los acontecimientos en los que el enajenante debe responder por los defectos ocultos de la cosa, llamados redhibitorios.

 8. El saneamiento, a las voces del artículo 1893, comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida –saneamiento por evicción-, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

El artículo 1894 señala: *“Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.”* Y el 1895 prescribe: *“El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.”*

Al respecto, en sentencia del 2005 doctrinó la Corte Suprema de Justicia: *“…importa anotar que de todos modos la protección que para el comprador surge por vía del saneamiento por evicción se desdobla en la obligación del primero de defender al segundo contra las acciones que, por causa anterior a la venta, promuevan los terceros para hacer valer sus derechos sobre la cosa vendida, lo que ocurrirá normalmente dentro de los respectivos procesos, previa denuncia del pleito que se le haga (artículos 1893, 1899 C.C.; 54 C. de P. C.); y en una segunda fase, según el resultado positivo que obtengan aquéllos por el que tal cosa resulta evicta, tras de ser infructuosa la respectiva defensa, deviene la obligación de restituir el precio y sufragar las indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con la ley (artículos1895 y 1903 C. C.)*”

Y más adelante, señala: *“Sobre el particular, ha dicho la Corte, lo siguiente: “Si bien es verdad que a términos del artículo 1899 del C. C. el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta tiene acción para citar al vendedor con miras a que este comparezca a defenderla, no lo es menos que ese derecho del comprador, fundado en la obligación de saneamiento impuesta al vendedor (art. 1893 C. C.), sólo genera indemnización para aquél en la medida en que se produzca la evicción, entendida ésta como la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial” (Casación civil de 31 de octubre de 1995).””* Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, seis (6) de julio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 00791-01.

9. En el caso bajo estudio, según la resolución número 001386 de 16 de abril de 2006, la sociedad demandante DANILO VARELA Y COMPAÑÍA S.E.C.S. fue privada totalmente del vehículo vendido por el señor RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA. Sin embargo, como lo dijo el a quo, no lo fue en virtud de una sentencia judicial, sino de un acto administrativo de la DIAN, que ordenó el DECOMISO, medida en virtud de la cual pasa a poder de la Nación, ante el incumplimiento de la obligación aduanera. Así lo expresa la mentada resolución.

De esta manera se tiene que la DIAN, al ordenar el DECOMISO no está provista de facultades jurisdiccionales, en los términos del artículo 116 de la Carta Política, por lo que sus decisiones no constituyen providencias judiciales. Sin embargo, no puede pasar por alto esta judicatura que cuando la DIAN ordena el decomiso de mercancías, como culminación de un trámite administrativo, está despojando definitivamente a su propietario del dominio y posesión de las mismas. Dicha autoridad administrativa está debidamente autorizada por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones de tal naturaleza, por lo cual, considera esta Magistratura, debe entenderse que con ella (tal decisión) se cumple el requisito de la evicción del artículo 1894 del Código Civil, en cuanto a que lo sea por sentencia judicial.

En sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, prohijó postura similar, al considerar que es producto de una valoración razonada de la situación fáctica planteada frente al artículo 1984 del Código Civil. (Sentencia de 2 de mayo de 2002, Expediente No. 17001221300020020330-01. MP. Doctor Jorge Santos Ballesteros).

10. Así las cosas, lo que debió ocurrir en el susodicho trámite administrativo ante la DIAN, es que el comprador citara formalmente al vendedor, a efectos de vincularlo a la actuación administrativa para que acudiera en su defensa como lo ordena el Código Civil en su artículo 1893. Y se dice formalmente, por cuanto no puede ser de cualquier manera. No bastaba, considera esta Corporación, con hacerle saber el aquí demandante de la aprehensión del vehículo a su vendedor y de la existencia del trámite administrativo, como ocurrió en este caso concreto. Lo debió hacer a manera de la denuncia del pleito.

11. Ahora, pudiere argüirse en contrario que aquello no es posible, que tal figura no es propia de los trámites administrativos, sino de la justicia ordinaria, empero, para esta Sala sería la manera más acertada para el enteramiento formal que debe tener el vendedor en aras de cumplir su obligación de salir al saneamiento.

12. De otro lado, no se puede dejar pasar por alto, un argumento que esgrimió el a quo en apoyo de su providencia denegatoria de las pretensiones, y es el referido a que, como la decisión de DIAN lo fue en sede administrativa, esta era susceptible del recurso de reconsideración, como la misma providencia lo señala, respecto del que el comprador guardó silencio y tampoco acudió a la vía contenciosa para demandar el acto administrativo de decomiso y de esa manera procurarse la nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal le otorga la razón al sentenciador de primer grado, entre otras cosas, por cuanto el artículo 1904 del Código Civil, en su ordinal 2º, dispone que la cesación de la obligación de saneamiento por evicción cesa, *“Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.”*

13. De esta manera, la Colegiatura considera que el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo.

14. Ahora, de cara a los reparos realizados por el apelante frente a la sentencia, ha de mencionarse que, el a quo no desconoce que la sociedad actora actuó de buena fe. En el registro de audio (minuto 24:53 del disco compacto que contiene el fallo), el señor juez dice textualmente: *“Además de lo anterior, como se anticipara, el vendedor al igual que sus antecesores llamados a este juicio, como también el comprador, actuaron de buena fe; buena fe que les generó confianza en sus relaciones negociales.”* Y más adelante (minuto 25:38 dice: *“Confianza derivada de los documentos expedidos por la DIAN, que daban cuenta que el vehículo no tenía problema alguno en la importación.”*

Entonces, si bien el comprador actuó de buena fe, reconocido tal comportamiento en la sentencia, ello en nada afecta la decisión judicial, pues no haber citado formalmente a su vendedor ante la DIAN, como tampoco la formulación del recurso de reconsideración y no acudir a la vía contenciosa, impiden acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, se confirmará la sentencia confutada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, al resolvérsele desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.), las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de agencias en derecho de esta instancia por la Sala.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por las razones que aquí se han expuesto.

**SEGUNDO:** **CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.), las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de agencias en derecho de esta instancia por la Sala.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados. ¿Alguna manifestación al respecto? No. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se autoriza el retiro de los asistentes.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrado Magistrada

Con aclaración de voto Con salvamento de voto